

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Un deber de gratitud y consecuencia política me obliga á separarme de vosotros.

He presentado la dimision de mi cargo al Gobierno nuevamente creado; y resigno el mando en el Secretario de este Gobierno civil.

Jamás se borrarán de mi memoria las atenciones que como autoridad y como particular os he merecido; y consideraré siempre como uno de los mas preciados títulos de mi carrera política el cargo que entre vosotros he desempeñado, y á cuya difícil gestion habeis eficazmente contribuido con vuestros prudentes consejos, benévola actitud y profundo respeto á las disposiciones gubernativas.

Al despedirme de

vosotros me creo en el deber de manifestaros mi gratitud y el sentimiento que me ocasiona esta separacion; y solo deseo que el estado general del país, permita un dia á la leal provincia de Segovia, disfrutar de la tranquilidad y ventura que tanto necesita y á que tan gran derecho tiene.

Segovia 1.º de Enero de 1875.—José García Cachena.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

A las cinco y media de la tarde del dia de hoy me ha hecho entrega del mando Civil de la provincia el Gobernador Sr. D. José García Cachena, con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 de la ley orgánica provincial vigente.

Lo que he acordado poner en conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia para su inteligencia, debiendo declarar que estoy firmemente resuelto á secundar y hacer cumplir las disposiciones del Gobier-

no constituido á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII y mantener el orden público á todo trance, si lo que no es de esperar de la sensatez y cordura de aquellos se intentase alterarlo.

Segovia 1.º de Enero de 1875.—Rafael Portillo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las ocho de esta mañana, me dice lo siguiente:

«El fausto suceso de la proclamacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se ha verificado en todas las provincias sin ningun género de conflictos, ni colisiones. Jamás un acto de tal importancia ha sido llevado á tan feliz término sin disparar un tiro, ni derramar una sola gota de sangre por su causa. Fuera de aquellas provincias á las que aflige el duro azote de la guerra civil, en todo lo demás del Reino imperan la mas completa tranquilidad y el mas sincero entusiasmo.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Segovia 3 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Rafael Portillo.

CIRCULAR.

Orden público.

Prevengo terminantemente á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que, bajo su mas estrecha responsabilidad, no entreguen el mando de sus respectivas jurisdicciones ni se dejen reemplazar, por Juntas ó persona alguna sin previo y espreso mandato de este Gobierno.

Los que apesar de la presente orden intenten ó pretendan imponerse á las autoridades constituidas, serán conducidos convenientemente custodiados á esta Capital y á mi disposicion, para la resolucion que proceda.

Segovia 3 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Rafael Portillo.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 53 correspondiente al dia 4 de Mayo de este año se halla inserta una circular de este Gobierno Militar, en la que se previene á los Señores Alcaldes de los pueblos la obligacion en que están de dar á este Gobierno noticia de los individuos del Ejército que en concepto de heridos ó enfermos lleguen á los suyos respectivos en uso de licencia.

En el mismo Boletín se halla inserta otra del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en que se or-

dena que cuando los Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos ó enfermos se presenten en los pueblos con licencia por tiempo determinado, de uno, dos ó tres meses, debe entenderse que el único plazo para la reincorporación á sus cuerpos es el que tarden para restablecerse de sus heridas ó dolencias y nó el que exprese el pasaporte.

Los abusos cometidos por algunos individuos del Ejército en este concepto, y la tolerancia por parte de los Alcaldes en consentir la permanencia en los pueblos de individuos ya restablecidos, ha llamado justamente la atención del Gobierno y dado lugar á que se dicten medidas de rigor así con los militares de todas clases que con pretextos frívolos eludan el acudir á su puesto de honor en los momentos actuales, como los que contribuyan á autorizarlo.

Recuerdo pues, á todos los Señores Alcaldes lo prevenido en las referidas circulares y les recomiendo fijen su atención en este importante asunto, debiendo darme conocimiento de todos los individuos que en el concepto arriba expresado se presenten ó existan en la actualidad en sus pueblos respectivos, disponiendo sin contemplación alguna la incorporación á sus banderas de los que se hallen restablecidos de sus dolencias, en la inteligencia que les exigiré la mas estrecha responsabilidad si llega á mí noticia que han autorizado indebidamente la revista administrativa de algun individuo del Ejército que pueda incorporarse á su cuerpo ó toleran su separación de las filas sin causa de imposibilidad material y debidamente reconocida.

Para poder dar cumplimiento á lo que se me ordena por el Excelentísimo Señor Capitan general del Distrito deberán prevenir á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa existentes en la provincia aunque se hallen los primeros en situación de reemplazo que todos los meses del 1.º al 8 deben ser reconocidos por los facultativos de los pueblos, remitiéndose á este Gobierno militar por los Señores Alcaldes dentro de la indicada fecha los correspondientes certificados facultativos en que se exprese el estado en que se encuentra el enfermo ó herido, los adelantos que se notan en su curación y si se halla ó nó en estado de incorporarse á su cuerpo.

Segovia 29 de Diciembre de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el día de ayer he tomado posesión del destino de Jefe de la

Administración económica de esta provincia, para cuyo cargo fui nombrado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 del actual.

Lo que participo á los señores Alcaldes á los efectos consiguientes.

Segovia 29 de Diciembre de 1874.—José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 20 de Noviembre último, la orden que sigue:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la Gaceta de 12 del mismo, disponiendo que los Empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por *Impuesto de guerra*, satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes: Primera. Las empresas de espectáculos públicos que, en virtud de lo que determina el art. 1.º del Decreto de 6 de Junio último, prefieran satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administración. Segunda. Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipación necesaria en la Administración los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto, que hayan de expender, á fin de que se tome razón del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos, del modo que estime mas conveniente la Administración económica para su aprobación en cualquier caso. Tercera. El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas, sujetos al Impuesto, lo entregarán los empresarios por semanas, y el último día de cada una, en la Administración, acompañando á la vez un estado ó resumen, por días, de toda clase de billetes vendidos, cuyo valor, con el de la entrada, llegue ó exceda de dos pesetas cada uno. Cuarta. Con presencia de dichos estados, la referida Administración económica procederá á extender el correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto de guerra. Quinta. En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse

á los billetes expresados, cuyo por menor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidación del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos. Sexta en las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicación al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son *productos á metálico en equivalencia de sellos del Impuesto de Guerra*, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos. Séptima. La recaudación á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones Económicas, sin intervención de los delegados de la Empresa del Timbre, toda vez que esta no tiene otra obligación respecto á dicho Impuesto, que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios. Octava. La Administración, si lo creyere necesario, exigirá á las empresas una garantía á su satisfacción equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago. Novena. Cuando no exista la citada garantía y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de Instrucción contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia. Décima. Las Administraciones podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó nó la debida conformidad. Undécima. Si del referido examen resultasen diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar enseguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establece el art. 5.º del Decreto de 2 de Octubre, y el 38 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873. Duodécima. Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, solo tendrán aplicación para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistentes para las demas lo establecido en el mencionado Decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último é Instrucción de 22 de Noviembre de que se ha hecho mérito. De orden de dicho Señor Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole dé á la citada orden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos, que usen el sistema talonario, un estado semanal de las localidades

que expendan, arreglado á la forma que expresa el modelo adjunto.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los empresarios de espectáculos públicos.

Segovia 29 de Diciembre de 1874.—José Ruiz Mora.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Orté Gravosqui, natural de Ciempozuelos, de cuarenta y cinco años, soltero, tratante en caballerías, y Valentin Bravo Lopez, natural de Lagartera de Oropesa, soltero, vendedor de quincalla, de diez y siete años, ambos sin vecindad ni residencia fija, que manifestaron habitar posada y calle de Calatrava, en Madrid, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado á oír una notificación acordada en causa seguida contra los mismos por uso de cédulas falsas, prevenidos que de no comparecer en dicho término, les parará perjuicio.

Dado en Segovia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta todos los impresos necesarios á los Ayuntamientos y Jueces Municipales, y todo el menaje necesario á las Escuelas.

Se hacen toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

NOCIONES

DE HISTORIA SAGRADA

POR D. RESTITUTO PRIETO, Regente de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

Esta obra que acaba de publicarse se halla aprobada por la censura eclesiástica, y se vende á dos reales y medio cada ejemplar en la imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.